

JGE120/2000

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA COALICION "ALIANZA POR EL CAMBIO", EN CONTRA DE "ALIANZA POR MEXICO" POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 9 de agosto del dos mil.

VISTO para resolver del expediente número **JGE/QAPC/JD12/MICH/109/2000**, integrado con motivo de la queja presentada por el Lic. PEDRO ZARAGOZA YACOTA, en su carácter de Representante Propietario de la Coalición Alianza por el Cambio, ante el Consejo Distrital 12 del Instituto Federal Electoral del Estado de Michoacán, en contra de la Coalición Alianza por México por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha veintiseis de abril del año dos mil, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número 344/2000 signado por el C. LIC.CARLOS GONZALEZ MARTINEZ, Consejero Presidente del Consejo Distrital 12 de este Instituto en el Estado de Michoacán, por medio del cual remite el escrito de fecha dieciocho de abril del año en curso suscrito por el C. PEDRO ZARAGOZA YACOTA, en su carácter de Representante Propietario de la Alianza por el Cambio, por el cual formuló queja en contra de la Alianza por México, por hechos que hace consistir primordialmente en :

"1.- El C. ING. CUAUHTEMOC MONTERO ESQUIVEL, no respetó a que el Consejo Local sesionara el día 18 de los presentes, para así iniciar su Campaña Política por lo cual viola lo establecido en el COFIPE, al iniciar su campaña a partir del 14 de abril del presente año, con la propaganda pegada en la Avenida Constitución de 1814, principalmente en los postes de luz."

Anexando como prueba la siguiente documentación:

a).- Acta Destacada levantada por el Notario Público número 10, LIC. JOSE LUIS RIOS NAVARRO, con ejercicio y residencia en esta ciudad.

II. Por acuerdo del veintiocho de Abril del dos mil, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, se ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle número al que le correspondió el JGE/QAPC/JD12/MICH/109/2000, y a través del cual se ordenó, al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 12 en el Estado de Michoacán:

“ la investigación de los hechos a efecto de verificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue colocada la propaganda electoral del Ing. Cuauhtémoc Montero Esquivel en los postes de luz.”

III. Con fecha 18 de mayo del 2000 se recibió el oficio número VE/1203/00 suscrito por el C. LIC. SALVADOR VILLAFUERTE PARAMO, Consejero Presidente de la Junta Distrital 12 de este Instituto en el Estado de Michoacán, dirigido al C. Secretario de la Junta General Ejecutiva a través del cual manifiesta que:

“ ...me constituí en debida forma en el lugar de los hechos, es decir en la Avenida Constitución de 1814, entre la Avenida Francisco I. Madero y la calle Samuel Castañón de esta ciudad de Apatzingán, Michoacán, basándome sobre todo en lugares que aparecen en las fotografías que forman parte del acta destacada, las cuales fueron aportadas como prueba por parte del quejoso.

Lugares donde se me informó por dicho de personas que tienen su fuente de trabajo en lugares cercanos del lugar donde se encuentra pegada la propaganda en mención, quienes me manifestaron sin precisar fecha exacta en la cual fue pegada dicha propaganda, y así el primero de los entrevistados quien dijo llamarse J. JESUS RAMIREZ GOMEZ, el cual se identificó con su Credencial para Votar con Fotografía, la que contiene los siguientes datos, Domicilio en la Primera Privada de Cornelio Ortiz de Zárate número 36, Colonia Benito Juárez, con folio: 32360016, Sección 0092, Clave de Elector GMRMJJ3006121H200, señalando que aproximadamente hace un mes que se pego, la propaganda del INGENIERO CUAUHTEMOC MONTERO ESQUIVEL, fuera del Estacionamiento Aurora en un poste de flujo eléctrico; el cual se

ubica en la Avenida Constitución de 1814 norte número 44, asimismo me informó el C. JOSE GUADALUPE CERVANTES SORIA, el que se identificó con su Credencial para Votar con Fotografía, con domicilio en el Cerro de las Campanas número 286, Colonia pénjamo, con Folio: 122328099, Sección 0066, persona que labora en la paletería tacumbo, quien señaló que la propaganda del INGENIERO CUAUHEMOC MONTERO ESQUIVEL, candidato de Alianza por México, y la cual se encuentra pegada en la estructura del semáforo, por fuera del negocio denominado paletería tacumbo, ubicada sobre la Avenida Constitución de 1814 esquina con la calle de Donato Bravo Izquierdo, manifestando que hace más de veintidos días que se encuentra pegada la propaganda y por último la C. GABRIELA VAROCIO GALVEZ, persona que se identificó con su Credencial para Votar con Fotografía, quien tiene su domicilio en Primera Privada de Cornelio Ortiz de Zárate número 22, Colonia Benito Juárez, Sección 0092, Folio: 49022179, Clave de Elector VAGZGA200411M100, la cual labora en Laboratorios Clínicos y Patología Méndez, ubicado en la Avenida Constitución de 1814 número 114, quien manifestó que hace más de mes y medio que pegaron la propaganda de Alianza por México, lo que se corrobora con el acta destacada levantada por el Notario Público número 10 a cargo del C. LIC. José Luis Ríos Navarro.”

IV. En fecha 19 de mayo del dos mil, se acordó la recepción del oficio número VE/1203/00 suscrito por el C. LIC. SALVADOR VILLAFUERTE PARAMO, Consejero Presidente de la Junta Distrital 12 de este Instituto en el Estado de Michoacán, dirigido al C. Secretario de la Junta General Ejecutiva, y se ordenó emplazar a la Coalición Alianza por México, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V. Por oficio número JG/107/2000 de fecha 23 de Mayo del 2000, suscrito por el C. Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día 22 del mismo mes y año, con fundamento en por los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 párrafo 1 inciso a) y s); 82 párrafo 1 inciso h) y w); 84 párrafo 1 inciso a) y p); 85; 86 párrafo 1 inciso d) y l); 87; 89 párrafo 1 inciso ll) y u); 269, 270 párrafo 2 y 271 del Código Electoral; 13, 14 15 16 26 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, y numerales 1, 2, 6, 8, 10, 12, 13, 14 y 15 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como sus reformas publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete, y el veinte de marzo del año dos mil, se emplazó a la Coalición Alianza por México, para que dentro del plazo de 5 días, contestara por escrito y aportara pruebas en términos del artículo 270, párrafo 2 y 271 del Código Electoral.

VI. El día 25 de mayo del presente año el C. ING. JESUS ORTEGA MARTINEZ en su carácter de representante de la Coalición Alianza por México en el Distrito Federal ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; dentro del plazo legal dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra manifestando entre otros aspectos que:

“ Con fecha veinticuatro de mayo del año que transcurre, fue notificada y emplazada la coalición que represento a las trece horas con veinte minutos, en virtud de existir queja administrativa presentada por quien se ostenta como representante propietario de la Coalición Alianza por el Cambio ante el Consejo Distrital número doce del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, por una supuesta propaganda del C. ING. CUAUHTEMOC MONTERO ESQUIVEL fechada el día dieciocho de abril del dos mil, en el que supuestamente se hace responsable de hacer campaña electoral anticipada en el referido distrito del estado de Michoacán.

Ahora bien; previo a la contestación de los hechos y agravios que pretende hacer valer el recurrente, siendo que el estudio de las causas de improcedencia es preferente, esta H. Autoridad debe revisar los requisitos de procedencia para que sea factible incurrir en actos de afectación en perjuicio de mi representado.

CAPITULO DE IMPROCEDENCIA.

1. Dentro del **“ ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y DE LAS SANCIONES, PREVISTAS EN EL TITULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL**

CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.” se establece en el artículo número 6 que:

“ Toda queja o denuncia deberá ser presentada por escrito con firma autógrafa del denunciante y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones”

Normatividad que el oferente incumple al no señalar domicilio alguno para oír y recibir notificaciones.

- 2. Es frívolo e improcedente al establecer como hecho consumado una violación inexistente a la ley, por lo que deja en estado de indefensión a mi representada al no indicar con claridad los elementos antes citados y señalando en forma por demás oscura sus agravios.*
- 3. Es notoriamente improcedente el escrito que se contesta atendiendo lo establecido por el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación donde indica que será improcedentes los medios de impugnación cuando se pretende impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor...*

Debido a que nunca se realizó una campaña anticipada por parte del ING. CUAUHTEMOC MONTERO ESQUIVEL candidato a Diputado Federal por el distrito XII de Apatzingán Michoacán como se demostrara más adelante en la presente contestación.

En base a los razonamientos jurídicos vertidos en los párrafos que anteceden, esta H. Junta general Ejecutiva del Instituto Federal Electoral; apegándose a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que deben regir su actuación consagrados en la fracción tercera del Artículo 41 Constitucional; debe declarar improcedente la infundada queja de la Coalición Alianza por el Cambio por carecer de sustento legal.

Sin embargo, sí esta H. Junta General y en su momento el Consejo General del Instituto Federal Electoral decidiera indebidamente conocer de la queja que nos ocupa; ad cautelam procedo a dar:

CONTESTACION A LOS HECHOS Y AL DERECHO.

1.- *En el escrito del impugnante no contiene un orden ni se establece un capítulo de hechos, sin embargo en la oscura demanda se aprecia que el impugnante pretende hacer creer que el C ING. CUAUHTEMOC MONTERO ESQUIVEL “realizó campaña anticipada”, sin embargo es del conocimiento del suscrito que las pre-campañas electorales no están reguladas por la ley, por lo que en el caso de que se llegara a afirmar que se está en campaña antes de iniciarla, solo se podría establecer una intención y nunca alguna violación a norma jurídica.*

*En consecuencia es de señalarse que durante el periodo anterior al inicio de las campañas **no existe impedimento legal alguno para que los partidos políticos promocionen a los ciudadanos que han sido seleccionados conforme a sus normas internas para contender para algún cargo público, de cualquier naturaleza.***

En ese sentido no es claro el hecho en que motiva su demanda por que no esgrime argumentos jurídicos precisos; dejando en estado de indefensión a la coalición a la que represento. Ya que de una lectura sistemática y funcional de los artículos que el oferente expresa, se llegaría a la conclusión de que no existe prohibición expresa en la ley para realizar actos de campaña o como se conoce de pre-campaña por lo que las pretensiones y argumentos de la contraparte quedan destruidos al leer correctamente lo expresado en primer termino por el artículo 191 párrafo 1 del código electoral federal citado.

OBJECION A LAS PRUEBAS.

En cuanto a la presentación por parte del oferente(sic)

“Para lo cual anexo una Acta destacada como medio de prueba, levantada por el Notario Público No. 10, c. Lic. José Luis Rios Navarro, con ejercicio y residencia en esta ciudad.

En dicha acta notariada solo contiene el dicho del representante de Coalición Alianza por el Cambio como lo hace constar el notario en dicha acta cito “Dice: Vengo a solicitar al Ciudadano Notario

Público en mi carácter de Representante ante el Instituto Federal Electoral de éste XII Distrito Electoral”

En efecto sólo es un dicho del representante que aun que consta en un acta notarial no puede sin lugar a dudas crear convicción al juzgador; en lo correspondiente a la supuesta propaganda que describe el notario público (sic) “... en el tramo comprendido en la Avenida Francisco I. Madero a la calle Samuel Castañon de ésta ciudad donde en los diferentes postes conductores de electricidad se localizan propaganda política del Partido de la Coalición Alianza por México, lo cual consta en cartulinas que miden aproximadamente 40 x 35 centímetros y dicen Cuauhtémoc Montero Esquivel para Diputado.- Juntos Si Ganamos.- Distrito XII.- Alianza por México.- Apatingán.- El Domingo 12 de julio Vota por él.

De ésta descripción se desprende que la supuesta propaganda no se refiere a la elección federal del 2 de julio del presente año sino del 12 de julio como se establece en el acta notarial en comento cito “El Domingo 12 de julio Vota por él”.

Lo anterior nos hace pensar que ésta supuesta propaganda no es encaminada a obtener el voto éste 2 de julio en las elecciones federales del presente año sino que podría ser una campaña interna de alguno de los partidos coaligados, por lo que las campañas internas no están reguladas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales..

Por otro lado en el supuesto sin conceder que la propaganda sea encaminada a obtener el voto éste 2 de julio por parte del C. Cuauhtémoc Montero Esquivel, en la propia acta notarial no se especifica en que tiempo exactamente fue pegada y quienes pegaron los postes conductores de electricidad tal propaganda por lo que no se cumple con la circunstancia de modo y tiempo.

*En cuanto a la fe del Lic. Salvador Villanueva Páramo Consejero presidente del Consejo Distrital número XII de Apatzingán Michoacán indica “... Lugares donde se me informó por el dicho de personas que tienen su fuente de trabajo en locales cercanos del lugar donde se encuentra pegada la propaganda en mención, quienes se me manifestaron **sin precisar fecha exacta en la cual fue pegada dicha propaganda**”.*

En Este sentido la fe del Presidente del consejo Distrital número XII del estado de Michoacán corrobora que no hay fecha exacta en la que se pegó la supuesta propaganda y es omiso el escrito de fe en lo referente a la descripción de la misma, por lo que no se cumple con las circunstancias de tiempo y modo.

Por otro lado es preciso señalar que no se pudo acreditar quien pego o colocó la supuesta propaganda por lo que no se cumple nuevamente con la circunstancia de modo.

*Sí se realiza una correcta valoración de las pruebas atendiéndose a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia; considerando las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recta raciocinio de la relación que guardan entre sí y al no existir algún otro elemento que obre en el expediente digno de tomarse en cuenta: **NO PUEDEN GENERAR CONVICCIÓN DE LOS HECHOS AFIRMADOS POR EL RECORRENTE.***

En consecuencia objeto los medios probatorios aportados por el quejoso en cuanto a sus contenidos, alcance y valor probatorio que pretenda otorgárseles. “

VI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 271 del propio ordenamiento legal, se procede a formular proyecto de dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo, a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elaborará el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración de ese órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86 párrafo 1, inciso d) y l) de dicho Código Electoral consigna como facultades de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1 inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que con base en lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un partido político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Federal Electoral se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos y de las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan

7.- Que atento a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del presente Dictamen resulta aplicable en lo conducente.

8.- Que por cuestión de orden, procede entrar al estudio de la causal de improcedencia planteada por la Coalición Alianza por México.

Al respecto argumenta que el escrito de queja del actor no indica domicilio para oír y recibir notificaciones tal como lo señala el artículo 6 del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los Lineamientos Generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el título quinto del libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:

“ 6: Toda queja o denuncia deberá ser presentada por escrito con firma autógrafa del denunciante y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones.”

Requisito que no se cumple en el escrito de queja que se analiza, lo cual conforme al lineamiento transcrito no es motivo de improcedencia. A mayor abundamiento debe mencionarse que el artículo 27 párrafo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicado en forma supletoria específica:

“ ARTICULO 27: ...

6. Cuando los comparecientes o promoventes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la Autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados.”

Por lo que resulta infundada la improcedencia que pretende hacer valer el denunciado.

En cuanto al punto 2 del capítulo de improcedencias debe decirse que en los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones previstas en el título quinto del libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su numeral 6 no se señala como requisito para la presentación de la queja el mencionar agravios, dicho numeral señala:

“ 6.- ...En el escrito correspondiente, deberán precisarse los hechos y casos concretos que motiven la queja o denuncia y aportarse los elementos de prueba con que se cuente al efecto.”

Como se aprecia de la lectura del escrito de queja si se precisan los hechos motivos de queja y que consisten en que “ ... el C. ING. CUAUHTEMOC MONTERO ESQUIVEL , no respetó a que el Consejo Local sesionara el día 18 de los presentes, para así iniciar su Campaña Política, por lo cual viola lo establecido en el COFIPE, al iniciar su campaña a partir del día 14 de abril del presente año, con la propaganda que fue pegada principalmente en los postes de luz...”

Por lo que también resulta infundada la improcedencia que pretende hacer valer el denunciado.

En cuanto al punto número 3 del Capítulo de Improcedencias consistente en la falta de interés jurídico del quejoso, debe decirse que el mismo resulta infundado puesto que en el procedimiento administrativo iniciado no se requiere que el quejoso acredite su interés jurídico, toda vez que se trata de un procedimiento de observancia general y de orden público, cuyo interés atañe no solo al quejoso, sino a la colectividad de conformidad con el artículo 1 del código de la materia, además es procedente su inicio toda vez que esta Autoridad es competente para vigilar que los partidos políticos o coaliciones se ajusten a la normatividad electoral y ajustar su conducta y la de sus militantes a los cauces legales, teniendo la obligación de cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalan sus estatutos para la postulación de candidatos, de acuerdo al artículo 38 párrafo 1 inciso a) y e) de la ley en cita.

9. Que de las constancias que obran en el expediente se desprende que el Lic. Pedro Zaragoza Yacota, en su carácter de Representante de la Coalición Alianza por el Cambio se quejó por el inicio anticipado de campaña por parte del Candidato a Diputado Federal por la Coalición Alianza por México, Ing. Cuauhtémoc Montero Esquivel, con lo que viola los artículos 38 (a), 173, 177, 179 párrafo 5, 182 párrafo 3, 190 párrafo 1, 191, 269 (a); por su parte el denunciado contestó que “ es de su conocimiento que las pre-campañas electorales no están reguladas por la ley, por lo que en el caso de que se llegara a afirmar que se está en campaña antes de iniciarla, solo se podría establecer una intención y nunca alguna violación a norma jurídica. En consecuencia es de señalarse que durante el periodo anterior al inicio de campañas no existe impedimento legal alguno para que los partidos políticos promocionen a los ciudadanos que han sido seleccionados conforme a sus normas internas para contender para algún cargo público, de cualquier naturaleza....se

llegaría a la conclusión de que no existe prohibición expresa en la ley para realizar actos de campaña o como se conoce de pre-campaña...”

De la prueba ofrecida por el quejoso no se establece la fecha exacta en que fue pegada la propaganda en los postes de luz, así como tampoco las personas que lo hubieran hecho y mucho menos si pertenecen a algún partido o agrupación política, únicamente se concreta a solicitar al Notario Público No. 10 con residencia y ejercicio en la ciudad de Apatzingán se sirva dar Fé de la propaganda que se encontraba pegada en los postes de luz sobre la Avenida Constitución de 1814, además de que no aportó otras pruebas para que administradas entre sí permitieran llegar a la veracidad de los hechos denunciados

De la investigación realizada por el Lic. Salvador Villanueva Páramo, Presidente de la Junta Distrital 12 en Michoacán tampoco se desprende la fecha exacta de colocación, ni las personas que hubieran pegado dicha propaganda y menos si eran militantes de alguna agrupación o partido político.

Que efectivamente en el Código Federal Electoral no se encuentran regulados los actos de pre-campaña llevados a cabo por Partidos Políticos para promocionar a sus diversos Candidatos. Por lo que procede analizar la legislación electoral vigente, en relación con los actos de campaña y en su caso los actos de propaganda.

Efectivamente la legislación define los actos de campaña y establece el marco temporal en el que se desarrolla la misma, el artículo 182 del COFIPE, señala:

“ARTICULO 182.

1.- La campaña electoral, para los efectos de este código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2.- Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos

o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3.- Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos,, candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4.- Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.”

Con base en este precepto se deriva la consecuencia de que la existencia de los actos de campaña están determinados por la existencia de la campaña misma, toda vez que el segundo párrafo que precisa lo que son actos de campaña se enmarca en el contexto temporal del primer párrafo que define la campaña electoral; mientras que el tercer párrafo claramente señala que la propaganda electoral solo existe durante la campaña.

Al respecto es conveniente señalar los plazos en que tiene vigencia una campaña electoral, el artículo 190 del código electoral dispone:

“ ARTICULO 190.

1.- Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2.- El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos

públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.”

El párrafo 1 determina el momento en que se realizan los actos de campaña y se despliega la propaganda electoral, esto es durante lo que se denomina legalmente “ actos de campaña “. Fuera de ese periodo de tiempo los actos de los partidos políticos no pueden entenderse como actos de campaña ni el material producido y difundido, como propaganda electoral; por lo que solo se podría sancionar a los partidos que transgredan la prohibición expresa del párrafo 2 del artículo 190 del COFIPE.

El segundo párrafo del artículo 190 si prohíbe realizar actos de campaña dentro de un lapso de 3 días anteriores a la jornada electoral, siendo que esta prohibición no se encuentra establecida para el periodo anterior al inicio de campañas, no procede fincar una responsabilidad administrativa a los partidos políticos que realizan actos de propaganda antes del periodo de campaña.

El Código Electoral no contiene mención precisa sobre actividades partidarias de propaganda que se realicen fuera de los periodos definidos por el artículo 190, por ello cualquier actividad que se lleve a cabo antes de la sesión de registro de candidaturas no constituye, propiamente, propaganda electoral sujeta a regulación

Por lo que resulta improcedente la queja presentada por la Coalición Alianza por el Cambio por no haberse acreditado los hechos atribuidos a la Coalición Alianza por México

10. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los lineamientos 1,2,6,8,9,10 inciso e),11 y 12 de los Lineamientos Generales Para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus reformas, publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 1997 y 20 de marzo del 2000, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se declara improcedente la queja presentada por La Coalición Alianza por el Cambio en contra de la Coalición Alianza por México en términos de lo señalado en el considerando nueve del presente dictamen.

SEGUNDO.- Dese cuenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en una próxima sesión que celebre, a fin de que determine lo conducente.

El presente Dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 9 de agosto de 2000.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ